

Señores

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

E. S. D.

Asunto: Nulidad de las actuaciones de 09 de junio de 2020

Demandante: AXA COLPATRIA

Demandado MARTHA EUGENIA SUECA

11001400302220190018901.

ANGELA DEL ROSARIO TORRES RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.369.898 expedida en la ciudad de Bogotá y T.P. 179512 del C.S. de la J. me permito interponer incidente de nulidad contra las actuaciones de la diligencia del 09 de junio de 2020 de sustentación a las dos de la tarde y sentencia programada para las cuatro del mismo día., toda vez que dentro de las actuaciones judiciales se obvió el principio de publicidad, la debida notificación, el debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política) de conformidad con los siguientes:

I.FUNDAMENTACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES PRESENTADAS DENTRO DE LA DILIGENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

PRIMERO. Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

SEGUNDO. Mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020.

ABOGADOS CROEF

“Soluciones a tu alcance”

Cra 6 No. 11-54 Oficina 321 Edificio la Liberta

Teléfonos 3015542937-3116110180 correos adrtorres@gmail.com, adrtorres@hotmail.com

TERCERO. Mediante la Circular 11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura emitió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores la Rama Judicial, en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las herramientas para el envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

CUARTO. El juzgado Fijó diligencia de actuación judicial para el 09 de junio del año 2020 a través del sistema de Consultas de la página de la rama judicial a partir de las 2:10 p.m.

QUINTO. En mi calidad de poderdante la llamaron el día 09 de junio del año 2020 a las 2:10 de la tarde, llamada que ella no contestó pero que devolvió a las 2:23 de la tarde y le fue informado que estaban en plena audiencia para la sustentación del recurso.

TERCERO. Frente a lo anterior y pese a mi participación dentro de la diligencia vía telefónica al número 3112156713 de una persona que aseguró ser el Juez 17 civil del Circuito de Bogotá, quién me solicitó que me pronunciará procedí a sustentar, sin embargo, no se corroboró la identidad de las partes intervinientes.

CUARTO. Pesé a lo anterior suministré mis datos de correo electrónico ya que por propia manifestación del juez los tenían mal y por tal motivo no le habían informado de la diligencia al correo electrónico.

QUINTO. El juez me llamó a mi número telefónico personal, lo que significa que el Juzgado 17 Civil del Circuito pese a manifestar que tenían mi correo electrónico mal, Si tenía otro medio de comunicación mediante el cual si podía asegurar previamente la participación de las partes dentro de la diligencia y corroborar que las partes efectivamente pudieran contar con medios tecnológicos para acceso y participación en las audiencias.

SEXTO. El señor juez fijo fecha y hora para fallo el día 09 de junio de 2020 a las 4:00 p.m. y me envió el enlace a las 3 p.m.

SEXTO. Estuve conectada a las 4 p.m., alcance a escuchar en tems que pronto darían acceso a todos los participantes, sin embargo, pese a que estuvo conectada hasta las 4:30 p.m. el juez jamás me dio el acceso.

SEPTIMO. Notifican en el Sistema de Consulta de la Rama Judicial el fallo revocando sentencia sin sustentación jurídica, por lo que a la fecha, la motivación del fallo se desconoce.

OCTAVO. Frente a las irregularidades de notificación es necesario aclarar:

ABOGADOS CROEF

“Soluciones a tu alcance”

Cra 6 No. 11-54 Oficina 321 Edificio la Liberta

Teléfonos 3015542937-3116110180 correos adtorres@gmail.com, adtorres@hotmail.com

- a. Publicaron en el sistema de consultas la página de la rama judicial la fijación de fecha y hora de la audiencia colocando un link que supuestamente remite al estado electrónico de la página, el link remite a la página de la rama judicial y el fallador no garantizo el conocimiento del auto que fija fecha y hora para la realización de la audiencia.
- b. El juzgado no me comunicó a mí como demandada, ni a mi apoderada en debida forma la fecha y realización de la audiencia, de tal suerte que envían un enlace a través de tems el mismo día y hora de la realización de la audiencia.
- c. El juzgador no garantizó ni consenso que para la realización de la audiencia las partes contaran con los medios tecnológicos para garantizar la de las partes dentro del proceso.
- d. No se garantizó el acceso a la plataforma establecida

NOVENO. Irregularidades en cuanto a la publicidad de la sentencia.

- a. Me conecte a las 4 p.m. a tems pero la persona encargada de darme acceso al sistema quién era el juez no lo hizo.
- b. Pese a solicitud efectuada tanto al juez como al funcionario judicial que emitió el fallo, el audio de la sentencia no ha sido remitido.

FUNDAMENTO JURIDICO

La decisión revestida de las formalidades de un acto jurídico encubre una actuación de hecho cuando ésta obedece más a la voluntad o al capricho del agente estatal que a las competencias atribuidas por ley para proferirla.

Las autoridades públicas están al servicio de la comunidad (CP, art. 123) y en el cumplimiento de sus funciones deben ser conscientes de que los fines esenciales del Estado son, entre otros, servir a dicha comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe.

A partir de las regulación de la Carta Fundamental, en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa.

ABOGADOS CROEF

“Soluciones a tu alcance”

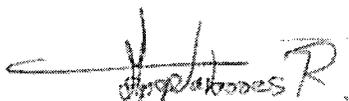
Cra 6 No. 11-54 Oficina 321 Edificio la Liberta

Teléfonos 3015542937-3116110180 correos adtorresr@gmail.com, adrtorres@hotmail.com

Es necesario reconocer que el principio de publicidad tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, a saber: a) En primer lugar, es deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, mediante las comunicaciones o notificaciones que para el efecto consagre el ordenamiento jurídico. En este evento, se trata de un acto procesal de notificación, el cual más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación. b) Por otra parte, el artículo 64 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en concordancia con los artículos 74 y 228 de la Constitución, impone el deber a los jueces de comunicar y divulgar a la opinión pública o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones, salvo en aquellos casos en los cuales exista reserva legal.

El principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública.

Cordialmente,



ANGELA DEL ROSARIO TORRES RODRIGUEZ

C.C. 1.032.369.898 expedida en Bogotá

T.P. 179512 del C.S. de la J.

ABOGADOS CROEF

“Soluciones a tu alcance”

Cra 6 No. 11-54 Oficina 321 Edificio la Liberta

Teléfonos 3015542937-3116110180 correos adtorres@gmail.com, adrtorres@hotmail.com

Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Angela del Rosario Torres Rddríguez <adtorresr@gmail.com>
Enviado el: martes, 16 de junio de 2020 4:54 p. m.
Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: incidente de nulidad 11001400302220190018901 Axa Colpatria
Datos adjuntos: incidente de nulidad 11001400302220190018901..pdf

Radicó incidente de nulidad.

JUZGADO CIVIL PRIMO DE BOGOTÁ
INGRESO AL DESPACHO - SECRETARÍA

Al despacho del Señor Juez informando que:

- 1 Se Recibió De Fianza Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Término De Fianza Legal Proposito
- 3 Venció El Término De Fianza Legal Proposito
- 4 Venció El Término De Fianza Legal Proposito
- 5 Venció Término De Fianza Legal Proposito
- 6 Fijar Agendas
- 7 Solicitar Emplazamiento
- 8 Regresar Del Superior
- 9 Se Dio Quejamiento Al Auto Anterior Literal
- 10 La Providencia Se Encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
- 12 El término de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

16 JUN 2020

SECRETARÍA

Reduccion de Plazo 103



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 13 0 JUN. 2020

Proceso: 2019 – 189 – 01
Proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá

Decisión: Petición de nulidad

Visto el escrito que antecede, se evidencia que la peticionaria no dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en lo pertinente dice:

“Artículo 3.- Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deben suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

En consecuencia se resuelve:

- 1.- Secretaría remita copia del pedimento nulitivo al correo electrónico de los apoderados de los demás sujetos procesales.
- 2.- Cumplido lo anterior, Secretaría proceda como en derecho corresponda.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ.-

CABA/ caba – Decisión 1 de 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Anotada en el estado No.	031
Hoy	02 JUL. 2020
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR Secretario.	

